

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Solicitante: José Humberto Castillo Quintero
Titular del Acto: John Edward Martínez Marín

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAD. 765203184003-2023-00164-00. Adjudicación Judicial de Apoyos
Palmira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 003

Revisada la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HUMBERTO CASTILLO QUINTERO** a favor de **JOHN EDWARD MARTÍNEZ MARÍN**. Se advierte de manera previa que, las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.

Revisados los documentos allegados de la oficina de reparto observa el despacho que, para efectos de emitir un pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte demandante debe:

- No se indica en el poder quién es el beneficiario de la adjudicación de apoyo lo que debe ser claramente determinado (Art. 74 del CGP).
- Se debe acreditar que el solicitante tiene una relación de confianza con John Edward Martínez Marín conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.
- No se indica el nombre completo y dirección (física y electrónica) de TODOS los parientes más cercanos o las personas que conforman la red de apoyo del señor JOHN EDWARD MARTÍNEZ MARÍN¹ (compañera, madre, hermanos, hijos) y tampoco se informa si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor, quienes deben allegar el documento idóneo que acredite su parentesco, habida cuenta que, como lo prevé el ordenamiento legal, se precisa que deben ser notificarlas del auto admisorio de la demanda. En caso que se desconozcan las direcciones de domicilio, deberá el demandante

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019 y Art 61 del C.C.

manifestarlo; se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del CGP.

- Debe indicar si se cuenta con el informe de valoración de apoyos que se relaciona en el numeral 4 del artículo 396 del CGP, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que sea negativa la respuesta, deberá indicar las razones.
- Debe aportar prueba que determine la absoluta imposibilidad de JOHN EDWARD MARTÍNEZ MARÍN de expresar su voluntad y preferencias de cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y de ejercer su capacidad legal (artículo 38 de la Ley 2019) lo anterior se debe a que en la historia clínica y los certificados adosadas a la demanda se puede establecer que el citado si bien es cierto solo establece comunicación con el familiar que lo acompaña a las citas médicas, sí se puede dar a entender; si pretende demostrar lo requerido debe hacerlo a través de un certificado médico que debe cumplir con las previsiones contenidas en el artículo 2.7.2.2.1.3.4.del Decreto 780 del 2016, sin perjuicio por supuesto, ya que no se adosa a la demanda, el relacionado con la valoración de apoyos, que a fuer debe ser practicado entonces en el decurso de este proceso y se pone de presente como lo preconiza la misma ley y es materia de decantación jurisprudencial, que a esta especie de trámites solo se llega en los eventos donde la persona no pueda por sí misma, con la ayuda de ajustes razones o directivas anticipadas, su voluntad y preferencias, contrario sensu, para eso existen lo relacionado con la formalización de apoyos, que se puede efectuar ante los centros de conciliación, incluidas notarías..
- En los documentos aportados con el libelo se evidencia una declaración extrajudicial suscrita por el señor BENJAMIN MARTINEZ SANCHEZ quien manifiesta ser el padre de JOHN EDWARD MARTÍNEZ MARÍN sin que se informe las razones por las cuales no es él quien preste el apoyo a su hijo.
- En la pretensión tercera de la demanda se solicita citar y notificar “a las personas designadas como APOYO para que el señor JONH EDWARD MARTINEZ MARIN; sin embargo, en la pretensión segunda solo se solicita el nombramiento para el efecto al señor JOSE HUMBERTO CASTILLO QUINTERO, lo que debe ser aclarado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- No se enuncia concretamente en el acápite de testimonios los hechos objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá a la parte actora el término legal de cinco días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial presenta el señor JOSE HUBERTO CASTILLO QUINTERO.

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Solicitante: José Humberto Castillo Quintero
Titular del Acto: John Edward Martínez Marín

2. **CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO, identificado con C.C. 16.262.602 y TP. No.24.991 del C. S. de la J. para que actúe como mandatario judicial del actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Ltv

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54f477ce6b158fd86592e8674b1735dc892639ef9053d95630bbc3541c2a3d**

Documento generado en 24/04/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>